

P-128843-RQ

"RANTUCHO, CARMEN BEATRIZ
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 76.628 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN,
SALA V".

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.843-RQ, caratulada:
"Rantucho, Carmen Beatriz s/ Recurso de queja en causa N°
76.628 del Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 23 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó por inadmisibile el recurso de la especialidad incoado contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen mediante la cual confirmó el rechazo de la suspensión de juicio a prueba formulada a favor Carmen Beatriz Rantucho (fs. 14/15).

Para así resolver, sostuvo que en autos no se haya cumplido el recaudo establecido en el artículo 482 del Código Procesal Penal "en tanto el remedio se interpuso contra una sentencia que no reviste el carácter de definitiva".

De seguido expuso, con cita de la causa P. 127.520-RQ de este Tribunal que "las decisiones cuya

consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, dicha calidad, ni configuran un supuesto de equiparación a ella, en tanto no provocan un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata”.

Por último, dijo que la invocación de sentencia arbitraria, la violación de garantías constitucionales y el planteo de inconstitucionalidad del artículo 76 bis párrafo séptimo del Código Penal no configuran un supuesto expresamente previsto en el artículo 491 del Código Procesal Penal.

2. Frente a ello, el letrado de confianza de la nombrada, doctor Vadim A. Mischanchuk, articuló recurso de queja (fs. 17/24 vta.).

Refirió que el yerro contenido en la resolución del 23 de marzo de 2017 “se ciñ[e] a la inobservancia y errónea aplicación de la [l]ey [p]rocesal vigente, más precisamente el artículo 486 primer párrafo del Código Procesal Penal (...), configurando el error de aplicación de un precepto legal, lo que deriva en la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso”.

Consideró que los jueces de grado valoraron en forma arbitraria las circunstancias relacionadas con la aplicación del trámite de admisibilidad del recurso extraordinario “toda vez que el análisis que efectuaran no se compadece con la normativa a aplicar y con las reglas fundamentales de la ‘sana crítica’ que deben regir toda resolución a los efectos de su validez y legalidad como pronunciamiento judicial”.

P-128843-RQ

En función de ello, alegó la violación del principio de legalidad y defensa en juicio (fs. 20).

Asimismo, denunció que el *a quo* se excedió en el análisis de admisibilidad efectuado resolviendo cuestiones propias de este Tribunal (fs. 21/22).

3. La queja es improcedente (art. 486 y 486 bis del C.P.P.).

a. Ello, en tanto, tiene dicho esta Corte que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del artículo 482 del Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (cfr. causa P. 104.366, resol. del 4-11-2009; P. 109.251, resol. del 3-3-2010; P. 111.313, resol. del 19-12-2012; P. 115.978, resol. del 28-8-2013; P. 122.548, resol. del 16-7-2014; P. 124.101, resol. del 4-11-XI-2015; P. 121.986, resol. del 22-12-2015; P. 124.803, resol. del 29-12-2015; P. 124.556, resol. del 9-3-2016; P. 124.801, resol. del 16-3-2016; P. 119.558, resol. del 6-4-016; P. 124.179, resol. del 18-5-2016; P. 123.980, resol. del 10-8-2016; P. 124.794, resol. del 31-8-2016; entre otros).

Frente a ello, la defensa no removió con eficacia dicho obstáculo formal.

b. La denuncia de exceso en el juicio de admisibilidad no puede prosperar.

En efecto, el control del cumplimiento del artículo 482 del Código de rito es parte integrante del

análisis que el Tribunal de Casación debe efectuar de conformidad con el artículo 486 (cfr. causa P. 127.639 y P. 127.610, ambas resols. del 8-2-2017; entre otras)

c. Finalmente, la denuncia de afectación de garantías constitucionales tampoco resulta eficaz para cambiar la suerte de lo decidido. Sobre el punto, cabe recordar que las pretensas cuestiones federales traídas no suplen la ausencia de definitividad (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta a favor de Carmen Beatriz Rantucho, con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Vadim Mischanchuk por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario